



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 88624-34 DE 2016

(22 DIC 2016)

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 14-250631

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 2014 se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **WOBSING S.A.S.**, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1 Que el día 17 de febrero de 2013, la denunciante aplicó a una oferta laboral por intermedio de la página web "www.ofertaseempleo.co", donde se le solicitaron datos personales.
- 1.2 Que la señora [REDACTED] afirmó que durante el registro en la página "www.ofertaseempleo.co", nunca autorizó un tratamiento de sus datos personales. Sin embargo, actualmente sus datos personales se encuentran publicados en dicha página web.
- 1.3 Por las razones anteriores, la denunciante decidió solicitar mediante comunicación telefónica a **WOBSING S.A.S.**, la supresión de sus datos personales contenidos en la página "www.ofertaseempleo.co". No obstante, en dicha oportunidad no le dieron la respuesta adecuada a su requerimiento.
- 1.4 Que el 17 de julio de 2013, la denunciante envió un mensaje de correo electrónico a la cuenta de correo "admin@woobsing.com", con el fin de reiterar su solicitud de supresión de sus datos personales (fl. 6).
- 1.5 La señora [REDACTED] señaló que el 2 de agosto de 2013 recibió un mensaje de correo electrónico de la cuenta de correo "protecciondatospersonales@woobsing.com", en el que se informó que para hacer uso de los derechos contemplados en la Ley 1581 de 2013 y el Decreto 1377 de 2013, enviara un correo electrónico a dicha dirección de correo o una carta a la Calle 78 No. 77b – 82, de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.7).
- 1.6 Que el 23 de agosto de 2013, la señora [REDACTED] procedió a enviar un correo electrónico a la cuenta de correo "protecciondatospersonales@woobsing.com". Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta y sus datos personales continúan publicados en la página web "www.ofertaseempleo.co".
- 1.7 Que el 6 de noviembre de 2014, al digitar el nombre de "[REDACTED]" en los motores de búsqueda, aparece como primer registro su nombre en la página "www.ofertaseempleo.co".

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en los literales a), b) y j) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención, con la expedición de la Resolución No. 94109 del

30 de noviembre de 2015, se dio inicio a la presente actuación administrativa y se le formularon cargos a la sociedad **WOBSING S.A.S.** La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación a la denunciante.

TERCERO: Que la investigada, mediante comunicación del 29 de febrero de 2016, presentó escrito de descargos a través de su apoderada, aduciendo lo siguiente:

- 3.1 Que la señora [REDACTED] realizó el registro voluntario de su hoja de vida y datos personales a través de la página *www.ofertaseempleo.co* y que uno de los requisitos indispensables para realizar el registro en la plataforma es leer y aceptar los términos y condiciones (fls.26 a 31).
- 3.2 Que con respecto a la llamada telefónica que la titular informó solicitando la supresión del dato, indica que no le consta toda vez que no existe un registro de dicha solicitud.
- 3.3 Que la cuenta de correo electrónico *admin@woobsin.com* no se encuentra registrada para los fines de la denuncia, razón por la cual no le fue posible dar trámite a la solicitud de supresión de datos y que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 la sociedad realizó el envío masivo de correos electrónicos, toda vez que se trataba de información recolectada antes de la entrada en vigencia del decreto.
- 3.4 Que la solicitud de supresión de datos que menciona la reclamante fue enviada mediante correo electrónico "(...) no se encuentra radicada en los registros de la empresa, por ende no se había dado el trámite que normalmente da la empresa a las solicitudes de ésta índole (...)" (fl.24). Así mismo, indicó que "(d)ebido al desconocimiento por parte de la empresa de la solicitud que motivó la denuncia por parte de la usuaria, los datos personales continuaban siendo visibles al momento de la búsqueda, sin embargo, actualmente la información ha sido completamente suprimida (...)" (fl.25). Adjuntó captura de pantalla (fl.32).

CUARTO: Que Mediante Resolución No. 12712 del 18 de marzo de 2016 se incorporaron a la investigación las pruebas obrantes en el expediente que se relacionan a continuación:

4.1 Por parte de la denunciante

- 4.1.1 Copias de las solicitudes de supresión de datos enviados vía correo electrónico por la denunciante el 17 de julio de 2013 y el 23 de agosto de 2013 a la investigada (fls. 6 y 9).
- 4.1.2 Copia del correo electrónico enviado por **WOBSING S.A.S.** el 2 de agosto de 2013 a la denunciante (fls. 7 y 8).
- 4.1.3 Impresión de pantalla de los resultados del motor de búsqueda consultado el 6 de noviembre de 2014 (fl.10).
- 4.1.4 Copia de la información personal de la denunciante que aparece en la página web "*www.ofertaseempleo.co*" (fls. 4 y 5).

4.2 Por parte la parte investigada

- 4.2.1 Copia de los "Términos y Condiciones" implementados por la sociedad **WOBSING S.A.S.** en el portal web "*www.ofertaseempleo.co*". (fls. 26 al 31).
- 4.2.2 Impresión de pantalla de la pagina "*www.ofertaseempleo.co*" con búsqueda del criterio [REDACTED] sin arrojar información disponible (fl. 32).

QUINTO: Que la Resolución No. 12712 del 18 de marzo de 2016 fue comunicada a la sociedad investigada el 22 de marzo de 2016, y una vez vencido el plazo otorgado de diez (10) días hábiles

contados a partir de la fecha de recibido para presentar alegatos de conclusión, la sociedad investigada guardó silencio.

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

SÉPTIMO: Análisis del caso

7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011¹, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

“En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato”.

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

(i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

(ii) De conformidad con los hechos alegados por el reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los literales a), b) y j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a tener en cuenta: (i) los hechos narrados por la denunciante; (ii) las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la formulación de cargos; (iii) el material probatorio que obra dentro del expediente; (iv) la Ley 1581 de 2012 y, finalmente, (v) la jurisprudencia que ha proferido la Corte Constitucional sobre la materia.

7.2 Valoración probatoria y conclusiones

7.2.1 Concepto de Responsable del Tratamiento de datos personales

Esta Dirección considera oportuno distinguir los conceptos de Responsable y Encargado del Tratamiento, comoquiera que los mismos resultan relevantes para determinar las condiciones en que se entrega la información a un tercero. El literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, define al Responsable del Tratamiento de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

e) *Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

(...)”.

Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-748 de 2011 en el siguiente entendido:

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

"(...) el concepto 'decidir sobre el tratamiento' empleado por el literal e) parece coincidir con la posibilidad de definir –jurídica y materialmente- los fines y medios del tratamiento"².

Esto significa que es Responsable del tratamiento la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, determine - **de hecho o de derecho** - los fines del Tratamiento y los medios para alcanzarlos.

De esta manera, del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante así como los documentos allegados por la sociedad investigada fue posible establecer que la sociedad **WOBSING S.A.S.** recolectó, trató y alojó los datos de la señora [REDACTED] en el portal web "www.ofertasempleo.co".

Estas circunstancias le confieren la calidad de Responsable del Tratamiento de datos personales en los términos del literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, de forma tal que debe velar por el cumplimiento de los principios y deberes de que trata el mencionado régimen estatutario.

7.2.2 Deber de garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y conservar copia de la autorización para el Tratamiento de los datos personales de los Titulares

El artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas, en desarrollo de sus derechos a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información que sobre ellos sea recaudada pueda ser incluida en una base de datos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su "imagen informática"³.

Los principios rectores, además, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente en el presente caso, es relevante mencionar los deberes que tienen los Responsables de garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, mediante la cual realiza el análisis constitucional de la Ley estatutaria 1581 de 2012, manifestó:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas – contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de

² Ibídem.

³ Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(hoy Decreto 1074 de 2015⁷), envió una solicitud a la Titular con el fin de obtener la autorización de los datos recolectados por dicha sociedad antes del 27 de junio de 2013.

En dicha comunicación, y de acuerdo con lo ordenado por la norma mencionada, la sociedad investigada indicó que "(s)i en el término de 30 días hábiles contados desde la publicación y/o envío de esta comunicación, usted no se ha puesto en contacto con nosotros con el fin de solicitar un tratamiento distinto de sus datos personales, WOBSING S.A.S. entenderá que ha sido autorizada para continuar realizando el tratamiento de los mismos, con sujeción a lo previsto en el Aviso de Privacidad y en la política (sic) de Tratamiento de Datos Personales de la compañía" (fl.8). Por su parte la denunciante mediante mensaje de correo electrónico fechado el 23 de agosto de 2013 contestó la comunicación señalada, solicitando que "(...) por favor eliminar mi información de su base de datos, eso incluye la información de mi hoja de vida creada en su página de internet" (fl.9).

No obstante, pese a que la sociedad investigada desde el 23 de agosto de 2013, no contaba con la autorización para continuar tratando los datos personales de la denunciante, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se observa que para el 6 de noviembre de 2014, la información de la señora [REDACTED] aun se encontraba alojada en el portal web "www.ofertaseempleo.co"

Por su parte, la sociedad **WOBSING S.A.S.**, indicó que "(d)ebido al desconocimiento por parte de la empresa de la solicitud que motivó la denuncia por parte de la usuaria, los datos personales continuaban siendo visibles al momento de la búsqueda, sin embargo actualmente la información ha sido completamente suprimida, tal como lo refleja el pantallazo de la página www.ofertaseempleo.co al digitar el nombre [REDACTED] (...)" (fl.25) y adjunta captura de pantalla (fl.32).

Sin embargo, no son de recibo los argumentos de la sociedad investigada al señalar que no tenían conocimiento de la solicitud presentada por la Titular, toda vez que la misma fue enviada a la cuenta de correo electrónico "protecciondatospersonales@woobsing.com", que resulta ser la misma cuenta mediante la cual **WOBSING S.A.S.** solicitó el 2 de agosto de 2013 a la señora [REDACTED], la autorización para continuar con el Tratamiento de sus datos personales.

De otra parte, la sociedad investigada indicó que sí contaba con la autorización previa, expresa e informada por parte de la Titular "(...) toda vez que uno de los requisitos indispensables que posterior a la promulgación de la Ley 1581 de 2012 adoptó Woobsing S.A.S. para realizar el registro de la plataforma de www.ofertaseempleo.co, es leer y aceptar los términos y condiciones que se visualizan en la parte contigua al icono de aceptación (...)" (fl.24).

Al respecto, esta Dirección debe precisar, que si bien la sociedad **WOBSING S.A.S.** implementó dentro de los "Términos y Condiciones" la autorización para el Tratamiento de los datos personales, y que sin la aprobación de dichos términos los Titulares no puedan realizar la respectiva inscripción al portal web www.ofertaseempleo.co, es claro que la señora [REDACTED] desde el 23 de agosto de 2013, manifestó su voluntad de que sus datos fueran suprimidos de la base de datos de la sociedad investigada. Igualmente, la sociedad **WOBSING S.A.S.** tampoco aportó prueba suficiente que pueda determinar que la denunciante realizó, luego del 23 de agosto de 2013, una nueva inscripción en la página web "www.ofertaseempleo.co".

De esta manera, es evidente para esta Dirección que en ejercicio de su derecho de *habeas data* y dentro del término establecido para el efecto, la señora [REDACTED], se opuso al Tratamiento de sus datos personales por parte de la investigada solicitando la supresión de sus datos, sin embargo, los mismos fueron eliminados cerca de dos (2) años y medio después de la solicitud presentada por la Titular. Razón por la cual se evidencia que la misma no contaba con la autorización previa expresa e informada para seguir alojando y tratando los datos personales

5. En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables de la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo. Así mismo, será necesario que la finalidad o finalidades del Tratamiento vigentes sean iguales, análogas o compatibles con aquella o aquellas para las cuales se recabaron los datos personales inicialmente.

PARÁGRAFO. La implementación de los mecanismos alternos de comunicación previstos en esta norma deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente de la publicación del Decreto 1377 de 2013.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

*ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”
(subrayado fuera de texto).*

Al respecto, debe precisar este Despacho que, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, que el derecho de hábeas data otorga la facultad al Titular de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta apenas claro, que los Responsables y Encargados de la información deben implementar mecanismos que le permita al Titular acceder en cualquier momento a su información.

Igualmente, es importante indicar que en virtud del principio de libertad, citado líneas atrás, el legislador impuso a los Responsables del Tratamiento de datos personales la exigencia de requerir la autorización previa, expresa e informada del Titular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012⁴ y, además, el deber de solicitar y conservar copia de la autorización de Tratamiento otorgada por el mismo, dispuesto en el literal b) del artículo 17 del mismo compendio normativo⁵.

Sumado a lo anterior, el mismo Responsable debe conservar una copia de la autorización otorgada por el Titular de la información de forma tal que, en el momento en que sea solicitada para consulta, cuente con la misma.

En el caso objeto de estudio, este Despacho encuentra que a folios 7 y 8 del expediente, se evidencia un mensaje de correo electrónico enviado el 2 de agosto de 2013 a la señora [REDACTED] desde la cuenta “protecciondatospersonales@woobsing.com” mediante el cual la sociedad **WOBSING S.A.S.**, en cumplimiento del artículo 10 del decreto 1377 de 2013⁶

⁴ Ley 1581 de 2012. “Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”.

⁵ Ley 1581 de 2012. “Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

(...)”.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.25.2.7. Datos recolectados antes del 27 de junio de 2013.** Para los datos recolectados antes del 27 de junio de 2013, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los responsables deberán solicitar la autorización de los titulares para continuar con el Tratamiento de sus datos personales del modo previsto en el artículo 2.2.2.25.2.4., a través de mecanismos eficientes de comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, se considerarán como mecanismos eficientes de comunicación aquellos que el responsable o encargado usan en el curso ordinario de su interacción con los Titulares registrados en sus bases de datos.

3. Si los mecanismos citados en el numeral 1 imponen al responsable una carga desproporcionada o es imposible solicitar a cada Titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos, el Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el numeral 1, tales como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de Internet del responsable, carteles informativos, entre otros, e informar al respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su implementación.

Con el fin de establecer cuándo existe una carga desproporcionada para el responsable se tendrá en cuenta su capacidad económica, el número de titulares, la antigüedad de los datos, el ámbito territorial y sectorial de operación del responsable y el mecanismo alternativo de comunicación a utilizar, de manera que el hecho de solicitar el consentimiento a cada uno de los Titulares implique un costo excesivo y que ello comprometa la estabilidad financiera del responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado.

A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el responsable no cuente con datos de contacto de los titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque estos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquiera de los mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente capítulo, el responsable y encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la información, puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.

de éste medio, fue imposible dar trámite a la solicitud de supresión de datos personales que invoca la denunciante." (fl.24).

En este orden de ideas, se encuentra que no es posible establecer si la cuenta de correo electrónico "admin@woobsin.com" corresponde a la sociedad investigada, razón por la cual no se cuentan con elementos probatorios suficientes que determinen si la Titular radicó presentó la respectiva petición por un medio dispuesto por la sociedad **WOBSING S.A.S.** para la recepción de quejas o reclamos o para la atención al cliente.

De esta manera, es necesario citar el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Así las cosas al existir duda razonable frente a la comisión de la conducta efectuada por la investigada es imperativo para este despacho invocar el principio de "in dubio pro administrado" pues en caso de duda y a la falta de pruebas conducentes, deberá resolverse a favor del investigado. En consecuencia, esta dirección encuentra que la sociedad **WOBSING S.A.S.** no incumplió el deber establecido en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de *habeas data* de la reclamante, pues no aportó copia de la autorización previa, expresa e informada otorgada por la Titular para el Tratamiento de sus datos personales. Así mismo, la sociedad investigada no atendió la solicitud de supresión de datos presentada por la denunciante, por lo que mantuvo y trató la información personal en contra de su consentimiento por cerca de dos (2) años y medio, Violando durante dicho lapso el derecho fundamental a señora [REDACTED].

En virtud de lo anterior, este Despacho impondrá una multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales a) y b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, sanción que resulta proporcional a la naturaleza de la infracción.

de la denunciante al 6 de noviembre de 2014, tal como se observa en la impresión de pantalla obrante a folio 10 del expediente.

Con referencia a lo anterior, se encuentra que la sociedad investigada realizó Tratamiento de los datos personales de la señora [REDACTED] sin contar con la autorización previa, expresa e informada, y sumado a ello, de acuerdo a lo antes señalado, este Despacho observa que la Titular en ejercicio de su derecho de *habeas data* solicitó la supresión de sus datos personales de la página web "www.ofertaseempleo.co", sin lograr un resultado satisfactorio, pues pese a que utilizó el procedimiento enunciado y comunicado por la misma sociedad investigada, su información siguió siendo visualizada en el portal web de **WOBSING S.A.S.** Razón por la cual se concluye que la investigada incumplió con los deberes establecidos en los literales a) y b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, por consiguiente se impondrá la correspondiente sanción.

7.2.3 Deber del Responsable del tratamiento de Tramitar las consultas y reclamos dentro del plazo otorgado por la ley

El artículo 15 de Ley 1581 de 2012, establece el término máximo con el que cuentan los Responsables y Encargados del tratamiento para atender los reclamos que ante éstos se presentan y la forma cómo deben hacerlo.

Tal precepto señala que los titulares o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión pueden presentar un reclamo ante el Responsable y/o Encargado del tratamiento, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo del mismo y plazo que podrá prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más, previa comunicación al reclamante.

Adicionalmente y sobre el particular, vale la pena hacer referencia al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, se manifestó acerca de las consultas y reclamos que los titulares de la información pueden realizar frente a los Responsables y Encargados del tratamiento, señalando lo siguiente:

"Este artículo regula un procedimiento similar al que contempla el artículo 16, II, numerales 1,2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, hallado exequible por la Corte en la sentencia C-1011 de 2008.

Sobre este mecanismo de reclamos que se consagra ante los responsables y encargados del dato, se puede advertir que los términos que se dieron para que el obligado conteste los requerimientos hechos son los mismos que se consagran para el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, razón por la que se pueden transpolar los comentarios que se dejaron consignados sobre el carácter instrumental del derecho de petición, en aras de permitir al titular del dato ejercer las facultades que se derivan del habeas data".

De esta manera, los mecanismos de consultas y reclamos frente a los Responsables y Encargados del Tratamiento, constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del derecho de *habeas data*.

Por tanto, es deber de los Responsables y Encargados del Tratamiento garantizar el ejercicio del derecho de *habeas data*, así como garantizar el pleno y efectivo derecho de petición, consulta o reclamación, es decir, atender cada una de las preguntas y solicitudes de los titulares, sin dilaciones ni atrasos y especialmente, de manera completa y de fondo.

En el presente caso se encuentra que la señora [REDACTED] el 17 de julio de 2013 presentó una petición ante la sociedad investigada por medio de cuenta de correo electrónico "admin@woobsing.com"(fl.6), mediante el cual solicitó que fuera retirada su hoja de ida y sus datos personales de la página web "www.ofertaseempleo.co". Sin embargo, la Titular afirmó que nunca fue atendida dicha solicitud por parte de la sociedad **WOBSING S.A.S.**

Al respecto, la sociedad investigada informó mediante escrito de descargos que "(e)l correo electrónico citado en el cuerpo de la resolución como admin@woobsin.com (sic) no se encuentra registrado ni asignado por la empresa para los fines mencionados en la denuncia, por ende a través

8.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **WOBSING S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.413.202-9, de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$62.050.950.00)**, equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de los deberes establecidos en el literal a) y b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **WOBSING S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.413.202-9, a través de su representante legal o apoderada, entregándoles copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No 1.020.715.549.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., **22 DIC 2016**

La Director de Investigación de Protección de Datos Personales (E),


DIANA CRISTINA GIL CUERVO

Proyectó: AMVJ
Revisó: AMCC
Aprobó: CESM

NOTIFICACIÓN:

Entidad: **WOBSING S.A.S.**
Identificación: Nit. 900.413.202-9
Representante Legal: [REDACTED]
Apoderada: [REDACTED]
Dirección: Calle 95 # 15 - 33 oficina 205
Ciudad: Bogotá, D.C.
Correo electrónico: juridica@woobsing.com

COMUNICACIÓN:

Reclamante:

Señora: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo Electrónico: [REDACTED]